

recurso de reposición como vía principal proceso declarativo verbal rad: 2020-228

Paola Giraldo cardenas <paola-gc-1310@hotmail.com>

Mar 08/06/2021 8:06

**Para:** Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; paola-gc-1310@hotmail.com <paola-gc--1310@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (414 KB)

recurso reposicion COMODATO 8 junio de 2021.pdf;

***PAOLA GIRALDO CARDENAS  
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADUANERO  
CEL: 3214850889-3183165771***



**PAOLAGIRALDO CARDENAS**

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771*

*Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com*

*Bucaramanga – Colombia*

**Señora:**

**JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

[cmpl39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: #**2020-0228**

**NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada judicial del demandante, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, acudo al Despacho para interponer, **COMO VIA PRINCIPAL**, recurso de **REPOSICION**, en contra de la decisión contenida en auto del 01 de junio de 2021 notificado en estados del 02 del mes de junio 2021, limitando el recurso únicamente a la decisión proferida en el inciso segundo literal a. de las pruebas decretadas a la parte demandante, donde este honorable Despacho dispuso no tener en cuenta las declaraciones extra juicio rendidas ante notario por los señores María Elizabeth Josa Imbacuan y German Ricardo Peña, en atención a que no fue solicitada en su oportunidad la ratificación de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 222 del Código General del Proceso.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente -inciso 3º del art. 318 del C. Gral del P.- y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del C.G.P., interpongo recurso de REPOSICION en contra de la decisión contenida en auto del 01 de junio de 2021 notificado en estados del 02 del mes de junio 2021, limitando el recurso únicamente en lo que tiene que ver con la decisión proferida en el inciso segundo literal a. sobre pruebas decretadas a la parte demandante. La reposición se propone dentro del término de ejecutoria, esto es, oportunamente; a su vez, la impugnación es procedente acorde a lo previsto en el art. 318 del C. Gral del P.. Por otra parte, me asiste interés legal para recurrir, toda vez que la decisión impugnada lesiona derechos de mi representado.

#### **FUNDAMENTO DEL RECURSO.**

La honorable Juez dispuso, mediante auto objeto de la presente impugnación, no tener en cuenta las declaraciones extra juicio rendidas ante notario de los señores María Elizabeth Josa Imbacuan y German Ricardo Peña, toda vez que no fue solicitada en su oportunidad la ratificación de dichos testimonios de conformidad con el artículo 222 del Código General del Proceso.

El motivo de inconformidad está sustentado en los siguientes aspectos:

El artículo 222 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que ésta lo solicite...**”.*



**PAOLAGIRALDO CARDENAS**

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771*

*Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com*

*Bucaramanga – Colombia*

Señora JUEZ, las declaraciones extra juicio fueron aportadas con la demanda, a efecto de comprobar y aportar al presente proceso la prueba escrita de la existencia del comodato precario, teniendo en cuenta que este contrato, siendo de naturaleza consensual, puede darse de manera verbal.

De otro lado su señoría, la prueba escrita de la existencia del comodato precario, aportada con la demanda mediante prueba anticipada -declaraciones extrajuicio sin asistencia de la parte acá demandada-, NO FUE TACHADA NI DESCONOCIDA por la parte accionada al momento de contestar la demanda, como tampoco solicitó la ratificación de tales testimonios; por lo que, al tenor de lo dispuesto en el mentado artículo 222 del C. Gral del P., no hay necesidad de ratificar las declaraciones de los testigos, en razón a que la parte contra la cual se aducen, NO SOLICITÓ LA RATIFICACIÓN y por tanto tales testimonios adquieren pleno valor probatorio y deben ser tenidos en cuenta y valorados al momento de resolver de fondo la litis.

Las declaraciones aportadas como prueba tienen validez, pues fueron aportadas en su oportunidad con la demanda, motivo por el cual solicito con todo comedimiento y respeto se REVOQUE el inciso segundo literal a. sobre las pruebas decretadas a la parte demandante y, en consecuencia, se tenga como prueba las declaraciones extra juicio rendidas ante notario por los señores María Elizabeth Josa Imbacuan y German Ricardo Peña, para que las mismas sean valoradas al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

**DE MANERA SUBSIDIARIA**, en caso de no prosperar el recurso de reposición aquí interpuesto, en atención a las facultades de la señora juez en materia de pruebas, solicito con toda consideración y respeto **ADICIONE EL AUTO DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2021**, para que decrete de manera oficiosa, si lo considera pertinente y conducente, la ratificación de los testimonios de los señores María Elizabeth Josa Imbacuan y German Ricardo Peña, quienes pueden concurrir a la audiencia. Esta solicitud es procedente al tenor de lo previsto en el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P., así como en los artículo 169 y 170 del C.G.P., que rezan así:

*ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Como quiera que dichas declaraciones son necesarias para la procedencia de la acción impetrada, que las mismas fueron enunciadas en el escrito de la demanda, y aportadas oportunamente, y, teniendo en cuenta, que de conformidad con los deberes de la honorable juez según se infiere del artículo 42 Numeral 4 el cual me permito transcribir



**PAOLAGIRALDO CARDENAS**

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-7, Edificio Metrocentro, Teléfono 3214850889- 3183165771*

*Correo electrónico paola-gc-1310@hotmail.com*

*Bucaramanga – Colombia*

” **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:.....4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.....

Solicito con toda consideración y respeto acceda a la adición de pruebas de oficio propuesta por la suscrita, siempre que la señora Juez lo considere pertinente, o, en su defecto, disponga tener como prueba de la parte demandante los testimonios aportados como prueba anticipada, sin necesidad de ratificación por no haberla solicitado oportunamente la parte demandada.

De la señora Juez, atte.,

**NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS**

**C.C. 1.098.644.472 de Bucaramanga**

**T.P. 202.588 del C.S.J.**

Correo:

Bogotá D. C., junio 8 de 2021